

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No. 0102
Valledupar, **19 JUN 2024**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL MIRADOR DEL LIBANO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 88147613, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-459-2022."

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 05 de octubre de 2022, se recibió en ésta Oficina Jurídica, informe resultante de la diligencia de control y seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas(ARD) y no Domésticas (ARnD) tratadas, en beneficio del establecimiento denominado Estación de Servicio MIRADOR DEL LIBANO ubicada en la Calle 4 No. 33 – 09, jurisdicción del municipio de San Alberto (Cesar), a nombre de OSCAR ALVAREZ ASCANIO con identificación Tributaria No. 88147613; en la que se verificó el cumplimiento de las obligaciones impuestas Resolución N° 1151 del 9 de septiembre de 2014 emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

Que mediante Resolución N° 1151 del 9 de septiembre de 2014, se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) tratadas, en beneficio de la Estación de Servicio MIRADOR DEL LIBANO ubicada en jurisdicción del municipio de San Alberto (Cesar), a nombre del señor OSCAR ALVAREZ ASCANIO con identificación tributación No. 88147613; para una vigencia de diez (10) años."

Que mediante Auto No. 077 del 15 de junio de 2022, emanada de la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, se ordenó diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1151 del 9 de septiembre de 2014, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

Que el seguimiento ambiental fue llevado a cabo el 27 de julio de 2022, a cargo de personal idóneo de CORPOCESAR, en el que se identifican diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales, incumpliendo con las obligaciones identificadas con los numerales 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 20, 21, y 27 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 1151 de fecha 9 de septiembre de 2014; por parte de la Estación de Servicio MIRADOR DEL LIBANO.

Que el Informe de la Visita de Inspección Técnica fue allegado a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR por parte del Coordinador para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos el Ing. EDUARDO ENRIQUE LÓPEZ ROMERO, quien en el informe técnico de fecha 05 de octubre de 2022; expresa los siguientes hechos:

(...) **"ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 1151 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

2	OBLIGACION IMPUESTA: <i>Presentar de manera semestral un informe sobre la caracterización de los vertimientos líquidos, antes y después del tratamiento, donde se realice la interpretación de los resultados obtenidos, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente, La caracterización debe ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.</i>
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: <i>Durante la visita no se aportó informe sobre caracterizaciones de los vertimientos líquidos antes y después del tratamiento, el último informe que reposa en el expediente corresponde al presentado el 26 de enero de 2022 con número de radicado 00672.</i>	

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0102

19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL MIRADOR DEL LIBANO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 88147613, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-459-2022.----- 2

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple:	NO

3	OBLIGACION IMPUESTA: Evitar el aporte de desechos capaces de causar interferencia negativa en cualquier fase del proceso de tratamiento.
---	---

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante la visita técnica se pudo evidenciar que las estructuras hidráulicas existentes, favorecen el ingreso de agua lluvia al sistema de tratamiento, situación que podría estar causando interferencia negativa en la primera etapa del proceso de tratamiento.	
---	--

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple:	NO

4	OBLIGACION IMPUESTA: Implementar un mecanismo técnico para evitar que las aguas lluvias que no han entrado en contacto con las aguas residuales domesticas e industriales, ingresen a los STAR s a fin de evitar que puedan colapsar los sistemas de tratamiento instalados.
---	---

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante el recorrido se evidencio que el agua lluvia, puede estar ingresando por medio de las trampas de grasas sin ningún control, además en la zona de descarga existe un conducto directo a las rejillas que posteriormente conducen el agua residual al STARD	
--	--

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple:	NO

8	OBLIGACION IMPUESTA: Cumplir a cabalidad con las acciones de manejo ambiental propuesta en la documentación aportada en la entidad, en lo referente a los sistemas de tratamientos instalados para el manejo de las aguas Residuales domesticas e Industriales generadas al interior del proyecto.
---	---

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Teniendo en cuenta el recorrido realizado y la verificación documental presente en el expediente, a la fecha se evidenció que el usuario no se encuentra cumpliendo a cabalidad las acciones de manejo ambiental concerniente a los sistemas de tratamiento de las residuales domésticas y no domésticas, referentes al mantenimiento de las unidades de proceso.	
---	--

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple:	NO

9	OBLIGACION IMPUESTA: Cumplir con todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para mitigar impactos ambientales que se pueden generar en la operación del proyecto.
---	--

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante el recorrido de la visita se evidencio que no se están cumpliendo a cabalidad con las medidas preventivas y correctivas necesarias para mitigar impactos ambientales que se pueden generar en la operación del proyecto	
--	--

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple:	NO



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0102 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL MIRADOR DEL LIBANO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 88147613, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-459-2022.----- 3

10	OBLIGACION IMPUESTA: <i>Mantener es STARD y el STARI libres de materiales y elementos que impidan su normal funcionamiento.</i>
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: <i>En las instalaciones de la EDS, se evidenció que a la fecha los sistemas de tratamiento no están libres de materiales y elementos ya que el agua lluvia al entrar al sistema ha ocasionado inestabilidad y colapso del mismo, obstruyendo así su correcto funcionamiento.</i>	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: <input type="checkbox"/> NO	

11	OBLIGACION IMPUESTA: <i>Mantener y operar en óptimas condiciones los sistemas de tratamientos de las aguas residuales domesticas e industriales.</i>
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: <i>Durante el recorrido se evidenció que los sistemas de tratamiento de la EDS EL MIRADOR DEL LIBANO se encuentran operando con fallas en su funcionamiento, causa de las aguas lluvias que ingresan al sistema afectando su actividad.</i>	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: <input type="checkbox"/> NO	

13	OBLIGACION IMPUESTA: <i>Disponer temporalmente las grasas, aceites y material contaminados con los mismos, en un sitio adecuado para su almacenamiento los cuales posteriormente deben ser entregados a una empresa especializada en el manejo de residuos Peligros "RESPEL" que se cuente con la correspondiente autorización ambiental.</i>
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: <i>Durante el recorrido no se evidencia contenedor temporal para disposición de residuos como grasas, aceites o material contaminado</i>	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: <input type="checkbox"/> NO	

20	OBLIGACION IMPUESTA: <i>Cancelar a COPOCESAR, por concepto de servicio de seguimiento ambiental del primer año de la concesión hídrica y permisos de vertimiento, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$840.993), en la cuenta corriente No 938.009743. Banco BBVA o la No 523729954-05 BANCOLOMBIA, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Una vez efectuada la cancelación se deberá a llegar a la coordinación de la Sub – Área secretaria de la jurídica ambiental dos copias del recibido de Consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero anualmente se liquidará dicho servicio.</i>
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: <i>De acuerdo a la información que reposa en el expediente CJA-123-2088 solo se encuentra evidencia del soporte de pago del Auto No. 089 del 13 de julio de 2021, donde la corporación liquidó los periodos comprendidos entre (07 de octubre de 2019 al 06 de octubre de 2020). Con relación al pago del periodo de 07 de octubre de 2020 al 06 de octubre de 2021, no se ha cancelado. La Coordinación adelantó la proyección del cobro de la factura 2021-2022.</i>	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: <input type="checkbox"/> NO	



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0102 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL MIRADOR DEL LIBANO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 88147613, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-459-2022.----- 4

21	OBLIGACION IMPUESTA: <i>Efectuar el manejo técnico y adecuado de los lodos extraídos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.</i>
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: <i>Durante el recorrido de la visita técnica no se evidenció un manejo técnico, ni la extracción de lodos del sistema. Por lo tanto, se le recomienda al usuario tomar las medidas correspondientes al manejo de estos residuos, los cuales pueden interferir con el funcionamiento del sistema.</i>	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple:	NO

27	OBLIGACION IMPUESTA: <i>Adelantar campañas educativas por lo menos tres (3) veces por año, para incentivar a los usuarios, personal de planta, etc. entorno al manejo adecuado de los residuos sólidos. La prueba de tal actividad debe presentarse en los respectivos informes semestrales.</i>
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: <i>Dentro del contenido del expediente no hay soportes de realizar campañas educativas como lo establece la obligación.</i>	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple:	NO

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0102 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL MIRADOR DEL LIBANO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 88147613, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-459-2022,----- 5

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que mediante Auto No. 1311 del 03 de noviembre de 2022, ésta Oficina Jurídica inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la E.D.S. EL MIRADOR DEL LIBANO de propiedad del señor Oscar Enrique Álvarez Ascanio, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado al correo electrónico estacionmorrison1@hotmail.com previa autorización el día 17 de noviembre de 2022, tal como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 52).

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 1433 del 07 de diciembre de 2022, se Formuló Pliego de Cargos, en contra de la E.D.S. EL MIRADOR DEL LIBANO de propiedad del señor Oscar Enrique Álvarez Ascanio, en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO: Presuntamente por el incumpliendo de las obligaciones establecidas en el **Numeral 2, Artículo Cuarto, de la Resolución No. 1151 del 09 de septiembre de 2014**, al no presentar de manera semestral un informe sobre la caracterización de los vertimientos líquidos, antes y después del tratamiento, donde se realice la interpretación de los resultados obtenidos, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente, la caracterización debe ser realizad por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente por el incumpliendo de las obligaciones establecidas en el **Numeral 3, Artículo Cuarto, de la Resolución No. 1151 del 09 de septiembre de 2014**, al no evitar el aporte de desechos capaces de causar interferencia negativa en cualquier fase del proceso de tratamiento.

CARGO TERCERO: Presuntamente por el incumpliendo de las obligaciones establecidas en el **Numeral 4, Artículo Cuarto, de la Resolución No. 1151 del 09 de septiembre de 2014**, al no implementar un mecanismo técnico para evitar que las aguas lluvias que no han entrado en contacto con las aguas residuales domesticas e industriales, ingresen a los STARs a fin de evitar que puedan colapsar los sistemas de tratamiento instalados.

CARGO CUARTO: Presuntamente por el incumpliendo de las obligaciones establecidas en el **Numeral 8, Artículo Cuarto, de la Resolución No. 1151 del 09 de septiembre de 2014**, al no Cumplir a cabalidad con las acciones de manejo ambiental propuesta en la documentación aportada en la entidad, en lo referente a los sistemas de tratamiento instalados para el manejo de las aguas Residuales domesticas e Industriales generadas al interior del proyecto.

CARGO QUINTO: Presuntamente por el incumpliendo de las obligaciones establecidas en el **Numeral 9, Artículo Cuarto, de la Resolución No. 1151 del 09 de septiembre de 2014**, al no cumplir con todas la medidas preventivas y correctivas necesarias para mitigar impactos ambientales que se puedan generar en la operación del proyecto.

CARGO SEXTO: Presuntamente por el incumpliendo de las obligaciones establecidas en el **Numeral 10, Artículo Cuarto, de la Resolución No. 1151 del 09 de septiembre de 2014**, al no en las instalaciones de la EDS, se evidenció que a la fecha los sistemas de tratamiento no están libres de materiales y elementos ya que el agua lluvia al entrar al sistema ha ocasionado inestabilidad y colapso del mismo, obstruyendo así su correcto funcionamiento.

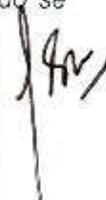
CARGO SEPTIMO: Presuntamente por el incumpliendo de las obligaciones establecidas en el **Numeral 11, Artículo Cuarto, de la Resolución No. 1151 del 09 de septiembre de 2014**, al no durante el recorrido se

www.corpocesar.gov.co

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0102 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL MIRADOR DEL LIBANO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 88147613, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-459-2022.----- 6

evidenció que los sistemas de tratamiento de la EDS EL MIRADOR DEL LIBANO se encuentran operando con fallas en su funcionamiento, causa de las aguas lluvias que ingresan al sistema afectando su actividad.

CARGO OCTAVO: Presuntamente por el incumpliendo de las obligaciones establecidas en el **Numeral 13, Artículo Cuarto, de la Resolución No. 1151 del 09 de septiembre de 2014**, al no disponer temporalmente las grasas, aceites y material contaminado con los mismos, en un sitio adecuado para su almacenamiento, los cuales posteriormente deben ser entregados a una empresa especializada en el manejo de residuos Peligros "RESPEL" que se cuente con la correspondiente autorización ambiental.

CARGO NOVENO O NONO: Presuntamente por el incumpliendo de las obligaciones establecidas en el **Numeral 20, Artículo Cuarto, de la Resolución No. 1151 del 09 de septiembre de 2014**, al no actuar de acuerdo a la información que reposa en el expediente CJA-123-2008 solo se encuentra evidencia del soporte de pago del Auto No. 089 del 13 de julio de 2021, donde la corporación liquidó los periodos comprendidos entre (07 de octubre de 2019 al 06 de octubre de 2020).

Con relación al pago del periodo de 07 de octubre de 2020 al 06 de octubre de 2021, no se ha cancelado. La coordinación adelantó la proyección del cobro de la factura 2021-2022.

CARGO DÉCIMO: Presuntamente por el incumpliendo de las obligaciones establecidas en el **Numeral 21, Artículo Cuarto, de la Resolución No. 1151 del 09 de septiembre de 2014**, al no efectuar el manejo técnico y adecuado de los lodos extraídos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

CARGO UNDÉCIMO O DECIMO PRIMERO: Presuntamente por el incumpliendo de las obligaciones establecidas en el **Numeral 27, Artículo Cuarto, de la Resolución No. 1151 del 09 de septiembre de 2014**, al no adelantar campañas educativas por lo menos tres (3) veces por año, para incentivar a los usuarios, personal de planta, etc., en torno al manejo adecuado de los residuos sólidos. La prueba de tal actividad debe presentarse en los respectivos informes semestrales."

Que el auto que formula cargos No. 1433 del 07 de diciembre de 2022, fue notificado por Aviso el día 28 de junio de 2023 a la E.D.S. EL MIRADOR DEL LIBANO de propiedad del señor Oscar Enrique Álvarez Ascanio, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 80), concediéndoles a los investigados un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos de la E.D.S. EL MIRADOR DEL LIBANO de propiedad del señor Oscar Enrique Álvarez Ascanio, con identificación tributaria No. 88147613, presentó escrito de descargos donde expuso sus argumentos y aportó las pruebas en los que fundamenta su defensa.

Que al haberse solicitado solamente pruebas documentales por parte del investigado, y no existiendo prueba de oficio que decretar por parte del despacho, atendiendo los principios de economía, eficacia, y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto No. 0245 del 02 de agosto de 2023, se prescindió del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se corrió traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente a la E.D.S. EL MIRADOR DEL LIBANO de propiedad del señor Oscar Enrique Álvarez Ascanio previa autorización, el día 15 de agosto de 2023, tal como se visualiza en el folio 127 del expediente, sin presentar escrito de alegatos de conclusión.

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0102

19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL MIRADOR DEL LIBANO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 88147613, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-459-2022.----- 7

responsabilidad de la E.D.S. EL MIRADOR DEL LIBANO de propiedad del señor Oscar Enrique Álvarez Ascanio, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 1433 del 07 de diciembre de 2022, y en caso de que se concluya que la entidad investigada es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra de la E.D.S. EL MIRADOR DEL LIBANO de propiedad del señor Oscar Enrique Álvarez Ascanio, con identificación tributaria No. 88147613, con ocasión del informe resultante de la diligencia de visita de control y seguimiento ambiental ordenada por la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos a través de Auto No. 077 del 15 de junio de 2022, y en donde se plasma el incumplimiento de obligaciones impuestas en la Resolución No. 1151 del 09 de septiembre de 2014, por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas e industriales, en beneficio del establecimiento denominado Estación de Servicio MIRADOR DEL LIBANO, ubicado en el corregimiento El Libano, en jurisdicción del municipio de San Alberto – Cesar, a nombre de OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO identificado con la C.C. No. 88.147.613.

Que el informe de fecha 29 de agosto de 2022, resultante de la diligencia de control y seguimiento, visible a folios 4 al 13 del plenario, establece que la E.D.S. EL MIRADOR DEL LIBANO de propiedad del señor **Oscar Enrique Álvarez Ascanio** con identificación tributaria No. 88.147.613, incumplió las obligaciones impuestas en los numerales 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 20, 21 y 27 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 1151 del 09 de septiembre de 2014; emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, situaciones que no fueron desvirtuadas por el investigado la E.D.S. EL MIRADOR DEL LIBANO de propiedad del señor **Oscar Enrique Álvarez Ascanio** con identificación tributaria No. 88147613, dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, con lo cual se puede concluir que existe una clara infracción ambiental a cargo de dicho establecimiento en cabeza del señor Oscar Enrique Álvarez Ascanio, lo que nos permite advertir claramente su responsabilidad de tipo ambiental en el presente caso.

Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de la E.D.S. EL MIRADOR DEL LIBANO de propiedad del señor **Oscar Enrique Álvarez Ascanio** con identificación tributaria No. 88.147.163.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022**0102** 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL MIRADOR DEL LIBANO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 88147613, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-459-2022.----- 8

Que, en el caso bajo estudio, la E.D.S. EL MIRADOR DEL LIBANO de propiedad del señor **Oscar Enrique Álvarez Ascanio** con identificación tributaria No. 88.147.613, aunque presentó escrito de descargos frente a los cargos formulados en su contra, y aportó pruebas documentales, dichas pruebas documentales tienen fecha de vigencia posterior a la fecha de la diligencia de control y seguimiento ambiental practicada el día 27 de julio de 2022, por lo que éste Despacho considera que con ellos no logró desvirtuar las conductas infractoras imputadas. Igualmente, en la etapa de alegatos de conclusión, no presentó escrito de alegatos de conclusión, por todo lo anterior ésta Oficina Jurídica no tendrá en cuenta los descargos esgrimidos; razón por la cual, una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente trámite, tal como el informe de diligencia de control y seguimiento ambiental realizado por parte de esta Corporación se darán por ciertos por ser esta la autoridad ambiental competente, para ejercer control a las obligaciones impuestas al presunto infractor en la Resolución No. 1151 del 09 de septiembre de 2014, por lo que puede concluir el despacho que existe una infracción ambiental debido al incumplimiento de varias obligaciones contenidas en el acto administrativo Resolución No. 1151 del 09 de septiembre de 2014 expedido por la Dirección de CORPOCESAR que otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales, en beneficio del establecimiento denominado Estación de Servicio EL MIRADOR DEL LIBANO ubicado en el corregimiento de El Líbano en jurisdicción del municipio de San Alberto – Cesar, a nombre de OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.147.613.

De igual forma la E.D.S. EL MIRADOR DEL LIBANO de propiedad del señor **Oscar Enrique Álvarez Ascanio** con identificación tributaria No. 88147613, presentó escrito de descargos pero pruebas documentales tienen fecha de vigencia posterior a la fecha de la diligencia de control y seguimiento ambiental practicada el día 27 de julio de 2022, ésta oficina cotejando lo expresado y una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente trámite, puede concluir el despacho la veracidad y de la existencia de las infracciones ambientales imputadas en el escrito de cargos, encontradas al momento de realizarse la diligencia de control y seguimiento ambiental que arrojó y demostró el incumplimiento de las obligaciones impuestas en los en los numerales 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 20, 21, y 27 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 1151 del 09 de septiembre de 2014; emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, pero los documentos allegados con el escrito de descargos se tienen en cuenta para atenuar la presente sanción.

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben confluír dos elementos fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto, por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

Que, por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Que mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0102 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL MIRADOR DEL LIBANO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 88147613, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-459-2022.----- 9

de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

3102 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL MIRADOR DEL LIBANO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 88147613, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-459-2022.----- 10

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

*Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

*Demolición de obra a costa del infractor.
Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra de la **E.D.S. EL MIRADOR DEL LIBANO**, de propiedad del señor **Oscar Enrique Álvarez Ascanio** con identificación tributaria No. 88147613, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en **Auto No. 1433 del 07 de diciembre de 2022**.

Que, al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de **MULTA**, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo **GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ**, remitido a ésta dependencia el 10 de abril de 2024, y en donde se determinó lo siguiente:

"INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: Los cargos formulados en la Resolución No. 1433 del 7 de diciembre del 2022, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0102 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL MIRADOR DEL LIBANO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 88147613, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-459-2022.----- 11

- ✓ Aporte de desechos al proceso de tratamiento.
- ✓ Sistema de tratamiento con presencia de materiales y elementos que impiden su normal funcionamiento.
- ✓ No presentar certificado vigente expedido por la empresa especializada en el que se acredite la actividad de recolección de los residuos peligrosos – RESPEL.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Teniendo en cuenta el incumplimiento de la norma ambiental que dio origen a los cargos formulados, los cuales hacen referencia a las conductas presuntamente contraventoras según lo evidenciado en la visita de inspección, los cargos son analizados de la siguiente manera:

- Los cargos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, según lo manifestado por el técnico en el informe resultante de la visita de control y seguimiento ambiental, las actividades no realizadas hacen mención a que no cuentan con una estructura hidráulica que no permitiera el ingreso de las aguas lluvias al sistema de tratamiento, situación que altera y causa interferencias negativas a las etapas del proceso, colapsando el sistema o en su defecto alterando el tratamiento.

Por lo anterior, a partir de dichos incumplimientos no se identificaron afectaciones ambientales, pero si conllevan a un riesgo ambiental al recurso natural receptor final de las aguas provenientes del sistema de tratamiento de las aguas residuales de Valledupar.

Por consiguiente, se procede a evaluar los criterios por riesgo ambiental para un escenario de afectación ambiental, tomando los valores que se muestran a continuación:

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Se toma el valor mínimo dado que la caracterización del vertimiento cumple con la normatividad ambiental para alcantarillado.	IN	1
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno.	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	8

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto.
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto, $o=0,2$.
- ✓ **Determinación del Riesgo.** $r = o + m = 0,2 + 20 = 4$

- Los Cargos primero, noveno y undécimo, están asociados a incumplimientos de tipo administrativos que, según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, considera que los incumplimientos de este tipo serán evaluados por riesgo ambiental, los cuales exigen a la



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0102

19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL MIRADOR DEL LIBANO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 88147613, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-459-2022.----- 12

autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Por lo anterior, se evalúan los criterios por riesgo ambiental como se muestra a continuación:

Tabla 2. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	IN	1
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	8

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto.
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto, $o=0,2$.
- ✓ **Determinación del Riesgo.** $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$

- Los Cargos octavo y décimo, están asociados a no contar con un manejo apropiado para los lodos extraídos del sistema y no disponer de un sitio temporal para el almacenamiento de los mismos u otros materiales considerados peligrosos "respel". Es así que dicho incumplimiento lleva consigo un riesgo ambiental, y por ende el grado de afectación es evaluado como se muestra a continuación:

Tabla 3. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	IN	1
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	8

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto.
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto, $o=0,2$.
- ✓ **Determinación del Riesgo.** $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$

Dado que los cargos fueron evaluados por riesgo ambiental, se determina el promedio simple de los valores obtenidos para el riesgo, el cual equivaldría a $r=4$, con el fin de monetizar el grado de afectación ambiental:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0102 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL MIRADOR DEL LIBANO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 88147613, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. 03-459-2022.----- 13

$$i = (11,03 \cdot SMMLV) \cdot r = (11,03 \cdot 1'.300.000) \cdot 4 = \$ 57'356.000$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Días de infracción: De acuerdo a la información que reposa en el informe técnico, se considera un tiempo de infracción de 365 días, debido a que las visitas de control y seguimiento ambiental en la Corporación, es realizada anualmente y se revisan el cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas en la vigencia anterior. Por lo tanto, se asigna un factor de temporalidad correspondiente a $\alpha = 4,0000$.

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron causales agravantes.
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** El día 13 de julio de 2023, el representante legal de la EDS El Mirador del Libano, presentó descargos a los cargos impuestos, en donde anexó soporte técnico relacionado con presentación de informe sobre la caracterización del vertimiento, registro fotográfico del acondicionamiento de las estructuras hidráulicas con el fin de evitar el ingreso de las aguas lluvias al sistema de tratamiento de las aguas residuales, acondicionamiento de un área para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos "Respel", con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones incumplidas que fueron halladas en la visita de inspección técnica realizada el día 27 de julio del 2022. Por lo anterior, se considera técnicamente el atenuante de resarcir o mitigar por iniciativa propia el perjuicio causado. (A:-0,4)

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Persona jurídica: La ESTACIÓN DE SERVICIO MIRADOR DEL LIBANO, con el número de identificación tributaria que aparece en el expediente nose encuentra registrada, por lo que se procede a evaluar como persona natural, en contra del representante legal.

El señor OSCAR ALVAREZ ASCANIO, con cédula de ciudadanía No. 88.147.613, no se encuentra en la base del SISBEN IV. Por lo tanto, con el fin de cuantificar se considera una capacidad socioeconómica de $Cs=0,06$.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe se obtendría una multa de **B:** \$8'259.264 para la ESTACIÓN DE SERVICIO MIRADOR DEL LIBANO con representante legal el señor OSCAR ÁLVAREZ ASCANIO.

Es importante manifestar que el cálculo de la multa, se realizó teniendo en cuenta el SMMLV del año 2024, con un valor de \$1'300.000, además, El UVT para el año 2024 es de \$47.065 de acuerdo a la Resolución No 000187 del 28 de noviembre de 2023 expedida por la Dian.

Según el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. Según el decreto 1094 de 2020, artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Por lo anteriormente expuesto, realizando la conversión del valor obtenido de **B** en UVT, se obtendría una multa de **B: 175,49 UVT correspondientes a \$8'259.264 para la ESTACIÓN DE SERVICIO MIRADOR DEL LIBANO con representante legal el señor OSCAR ÁLVAREZ ASCANIO, si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar deba ser pecuniaria.**

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

010219 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL MIRADOR DEL LIBANO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 88147613, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-459-2022.----- 14

Nota: el valor de UVT se actualiza anualmente, por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor del UVT vigente."

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable a la ESTACIÓN DE SERVICIO EL MIRADOR DEL LÍBANO ubicada en jurisdicción del municipio de San Alberto (Cesar), de propiedad del señor OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO con identificación Tributaria No. 88147613, respecto de las imputaciones fácticas y jurídicas formuladas en los cargos atribuidos en el Auto No. 1433 del 07 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción a la ESTACIÓN DE SERVICIO EL MIRADOR DEL LÍBANO ubicada en jurisdicción del municipio de San Alberto (Cesar), de propiedad del señor OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO con identificación Tributaria No. 88147613, consistente en MULTA denominada B1: por valor de 175,49 UVT, en la que el UVT para el año 2024 es de \$47.065; por lo que la multa será por la cifra total de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.259.264.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Oscar Enrique Álvarez Ascanio, en su condición de propietario de la E.D.S. EL MIRADOR DEL LÍBANO, con identificación tributaria No. 88147613, y/o quien haga sus veces en la Calle 4 No. 33 – 09 de San Alberto (Cesar) o en el e-mail: estacionmorrison1@hotmail.com o gescordinacion@gmail.com , para la cual, por secretaria librense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presenten actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e^a Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

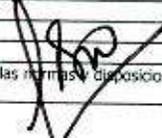
0102 19 JUN 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTACIÓN DE SERVICIO EL MIRADOR DEL LIBANO, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR OSCAR ENRIQUE ALVAREZ ASCANIO CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 88147613, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EXP. RAD. No. OJ-459-2022.----- 15

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
 Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez – Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez – Profesional de Apoyo - Abogada Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.